

Número de expediente...1077-2009.....

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Dr. JUAN M. LATACUMBA CUSIN, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado en libre ejercicio, domiciliado en esta ciudad de Quito, a nombre de mi defendido **EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS**, comparezco ante usted y con los debidos respetos, presento la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, con fundamento en lo establecido en el art. 94 de la Constitución de la Republica:

ANTECEDENTES.-

Señor Presidente, con fecha 07 de Mayo del 2008 las 08h30, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA consagrado en nuestra constitución, en favor del acusado **EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS** al no encontrar elementos suficientes de convicción toda vez que la fiscalía no ha aportado con prueba suficiente y demostrado de esta manera la responsabilidad del acusado, mas por el contrario los mismos testimonios propios de la fiscalía mayor de policía **PABLO FERNANDO LEON NAVARRO**, subteniente **DAVID ANDRES VINUEZA TAMAYO**, teniente **JUAN PABLO ARO SAQUICELA**, teniente **JORGE SANTIAGO CHAVEZ OÑA**, teniente **WILLIAM FRED SUASNAVAS PEREZ**, teniente, **RODOLFO EMILIO AVALOS ESPINOZA**, teniente **HENRY PATRICIO SUASNAVAS JIMENEZ**, quienes de una forma concordante indican que a parte de los seguimientos, investigaciones y actividades cotidianas que jamás han podido observar ni les consta haber presenciado la entrega del alcaloide ni detectar actividades ilícitas de los acusados, así como también en el momento de la detención de **EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS** no se le encontró con sustancias prohibidas, como también en los respectivos allanamientos de los diferentes inmuebles no se encontró sustancias prohibidas u otros indicios referentes a realizar actividades ilícitas, al contrario en la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO rinde su testimonio bajo juramento **EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS** y ha indicado que es primo hermano de **RODRIGO** y **MAURO MARIÑO MONTALVO**, y sobrino de **YOLANDA SARITA MONTALVO** madre de los prenombrados hermanos **MARIÑO MONTALVO** y en estas circunstancias que trabajaba en la venta de productos de consumo masivo en una furgoneta Volkswagen que le ayudo a financiarse su padre **ARMANDO GUERRA CARRERA**, hoy fallecido por necesidad ingreso a trabajar bajo dependencia de ellos sus primos y su tía ya que ellos se dedican a la compra y venta de carros con empresas encargadas de este negocio y con terceras personas particulares, su trabajo era de chofer y ayudante en general para hacer mandados como recoger los niños

de la escuela llevarlos pago de servicios públicos depósitos y retiros bancarios compras viajes a la costa etc.; siendo estos hechos los que le involucran en el delito relacionado a actividades ilícitas en relación a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, indicando que si bien es cierto en los seguimientos policiales se ha determinado que EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, se encontraba circulando o reunido con los demás procesados que en su momento fueron absueltos o sobreseídos, fue por las razones expuestas RELACIONES LABORALES y que cuando le detuvieron y en sus varios seguimientos nunca pudieron encontrar evidencia plena contundente relacionada con actividades ilícitas, dineros en efectivo en grandes cantidades o algún elemento que lo relacione con actividad del narcotráfico.

En la Audiencia de Juzgamiento se aportó prueba suficiente para el descargo, se demostró que no tiene cuentas en el sistema financiero nacional se demostró que desconoce a los sujetos que la policía tenía identificados como personas que proveen alcaloides con quienes nunca ha negociado nada, se aportó su testimonio como medio de defensa a su favor por ser apegado a la verdad art. 143 en concordancia con el art. 295 del Código de Procedimiento Penal, se han judicializado certificados de la Superintendencia de Compañías con lo que se demostró que mi defendido no posee acciones de ninguna naturaleza en ninguna empresa o compañía del país, certificados de la Jefatura de Tránsito, los testimonios propios de la fiscalía quienes a parte de justificar los respectivos seguimientos no pudieron justificar y demostrar actividades ilícitas de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, lo que es más importante se justificó la presencia de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS en los respectivos seguimientos esto, con el CONTRATO DE TRABAJO celebrado con la señora YOLANDA SARITA MONTALVO CONTRATO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, se ha probado con prueba testimonial de los señores EDISON ANTONIO AGUILAR MALDONADO y MARY BEATRIZ VALLADARES CEVALLOS quienes indicaron que mi representado es una persona honrada y que jamás estuvo involucrado en actividades ilícitas, terminan indicando que trabajaba como chofer de la señora YOLANDA SARITA MONTALVO, toda esta prueba ha sido incorporada judicializada debidamente en la etapa de juicio de acuerdo a lo estipulado en los artículos 79, 83 y 250 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el Tribunal juzgador aplicando su sana crítica su razonamiento lógico y basado en la experiencia conforme señala el art. 86 del Código de Procedimiento Penal y existiendo la duda razonable en cuanto a la responsabilidad de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, declara su inocencia mediante una sentencia debidamente motivada apegada a derecho, siendo la audiencia de juzgamiento el alma del juicio y que los anticipos probatorios se debe probar en audiencia de juzgamiento y de no ser así quedando estos

necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda condenarlo o absolverlo", de allí que esta etapa de juicio de juzgamiento audiencia oral, publica, contradictoria, bajo los principios de inmediación, eficacia, y celeridad y dispositivo para los juzgadores, es la etapa en la que el juzgador percibe, palpa, y escucha de viva voz a los sujetos procesales y de allí se forma su criterio, a fin de decidir sobre la situación jurídica del acusado que ha comparecido ante el tribunal juzgador, sin embargo la parte final del art. en mención indica "sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal" esto indica que sin dejar de lado siempre y cuando estos anticipos probatorios jurisdiccionales guarden concordancia o cooperen sean conducentes a las pruebas contundentes fehacientes que se presenten en la etapa de juicio y no sean simples enunciaciones. Por otra parte el art. 79 del Código de Procedimiento Penal determina que "Regla General.- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por las juezas y jueces de garantías penales.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio". Es decir que la prueba debe ser producida en el juicio bajo el principio de la legalidad de la prueba toda vez que esta debe ser pedida , ordenada, practicada e incorporada al juicio art. 83 del código de procedimiento penal. Y los anticipos jurisdiccionales de prueba alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio.

anticipos en simples enunciaciones, por otra parte correspondiéndole a la fiscalía la carga de la prueba puesto que al acusado le basta decidir soy inocente.

De esta sentencia, subido en consulta por mandato de la level juzgador de alzada de acuerdo a su sana crítica una vez analizado el conjunto, el universo probatorio aportado por la fiscalía llega a su conclusión de que ninguna de las pruebas de cargo aportadas son idóneas ni categóricas para establecer responsabilidad indicando que lo único que queda claro que, al realizar las vigilancias, seguimientos y verificaciones no se ha podido determinar que los acusados hayan participado en ningún acto ilícito o entrega de sustancias prohibidas, así como también se les haya encontrado en su poder sustancias estupefacientes y **mas aun acogiendo el pedido del Dr. MARCO FREIRE LOPEZ Fiscal Provincial de Pichincha confirma la sentencia subida en consulta y declara absuelto a mi defendido y de esta manera alcanzando doble resolución en la que se declara y ratifica el estado de inocencia de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS es decir el principio de doble conforme.**

Con fecha 19 de septiembre del 2012 a las 10h40, la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara procedente el Recurso de Casación y condena en calidad de cómplice e impone a seis años de reclusión a EDISON XAVIER GUERRA CEVALOS por el delito tipificado en el art. 60, de la ley de sustancias estupefacientes por considerar que el Tribunal Primero de Garantidas Penales violo la ley por interpretación errónea de la ley, haber disminuido el radio de aplicación del art. 252 del Código de Procedimiento Penal al ignorar deliberadamente los elementos de convicción acarreados durante la Instrucción fiscal. Al respecto el artículo 252 del código de procedimiento penal indica "Existencia del delito y culpabilidad.- La certeza de la existencia del delito y culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de Instrucción fiscal". El art. 250 del código de procedimiento penal indica "Finalidad.- En la etapa del juicio se practicaran los actos procesales

Por estas consideraciones para la defensa de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS la resolución de la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA atenta contra los derechos consagrados en nuestra Constitución de la Republica y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de os cuales somos suscriptores y las normas procesales penales que garantizan una administración de justicia objetiva justa e imparcial. Motivo por el cual presento esta Acción Extraordinaria de Protección contra la resolución de esta sala por haber violado los derechos reconocidos en la Constitución, para lo cual se remitirá ante la Corte Constitucional toda vez que ya se agotó los recursos ordinarios y extraordinarios. Peticion que lo realizo amparado en el art. 94 de nuestra Constitucion en concordancia con los arts. 6,58, 59 y dentro del termino establecido en el art. 60 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cabe señalar que se viola el derecho de presunción de inocencia consagrado en el art. 76 numeral 2 de la Constitución,

Se viola el **derecho de libertad personal**.- Bien máspreciado del hombre, sin ninguna prueba, transgrediendo las normas procesales de los artículos 79, 83, 84, 85, 87, 88, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal.

Se ha irrespetado el '**Derecho a la Seguridad Jurídica**'.- Art. 82 de la Constitución.

Se viola la disposición del '**Individuo pro reo**'.- Art. 76.5 de la Constitución en concordancia con el art. 4 del Código Penal.

Se violan las normas establecidas en los artículos, 424 425 y 426 de nuestra Constitución de la Republica al no aplicar las Normas Jerarquicas Constitucionales. No se le da el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución)

Por estos motivos me he visto en la necesidad de **agotar el recurso interno** previo, para presentar una demanda en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la injusticia cometida en contra de EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS y por violentar los principios fundamentales de todo ser humano.

El Art. 11 numeral 9 de la Constitución proscribe y sistematiza el procedimiento para los casos del error judicial '**inadecuada administración de justicia**', que concuerda con el Art. 75 y 169 *Ibídem*.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 2643 del Palacio de Justicia de Quito, correspondiente al Dr. JUAN M. LATACUMBA CUSIN, Profesional facultado a fin de que presente todo escrito necesario para la defensa *demis* derechos en la presente causa.

Es de Justicia.

Firmo conjuntamente como defensor por ser el directamente afectado con esta resolución y en compañía de mi abogado defensor legitimamente acreditado.


DR. JUAN M. LATACUMBA CUSIN.

ABOGADO MAT. No. 11393 C.A.P.


EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS.

PRESENTADO en la ciudad de Quito el día de hoy jueves dieciocho de octubre del dos mil doce a las doce horas, con igual copia a su original. Certifico..


Abg. Erik López Moscoso

SECRETARIO RELATOR